

## ÍNDICE

### 1. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES ..... 3

#### 1.1 JURISPRUDENCIA..... 3

##### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 23 DE JULIO DE 2020, RECURSO Nº 1993/2019**

En el supuesto planteado, el Tribunal Supremo establece como criterio interpretativo que ninguna norma legal o reglamentaria, impide que se inicie un procedimiento sancionador por no haber notificado a la entidad o persona acusada de cometer la infracción la liquidación tributaria de la que trae causa el procedimiento sancionador.

##### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 7 DE JULIO DE 2020, RECURSO Nº 641/2018**

El Tribunal Supremo fija criterio en relación con los procedimientos de inspección tributaria cuando existe una previa entrada autorizada al domicilio del contribuyente. Establece el Tribunal que las actuaciones formales previas al inicio del procedimiento inspector resultan irrelevantes a efectos de interrumpir los plazos de prescripción.

##### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA DE 11 DE MAYO 2020, RECURSO 267/2019**

La no presentación en plazo de la autoliquidación del IS debe tratarse como haber optado por no compensar las bases imponibles negativas.

#### 1.2 DOCTRINA..... 4

##### **CONSULTA VINCULANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS V2509-20 DE 22 DE JULIO DE 2020**

La entidad consultante es una asociación empresarial dedicada a la formación a distancia y en línea. Dentro de su actividad formativa, se incluye la entrega de material virtual de aprendizaje de carácter multimedia que integra diferentes elementos. La entidad desea conocer el tipo impositivo aplicable al acceso al material virtual objeto de consulta.

##### **CONSULTA VINCULANTE DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS V1902-20 DE 11 DE JUNIO DE 2020**

El consultante plantea la posibilidad de aplazar hasta 30.000 euros una deuda tributaria autoliquidada cuyo importe sea superior a esa cifra, ingresando el exceso en el momento de presentación de la autoliquidación, por COVID-19.

##### **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL, DE 3 DE JUNIO DE 2020, RECURSO 281/2017**

Sujeción al IVA de las adjudicaciones a los comuneros con ocasión de la disolución de una comunidad de bienes que ha sido sujeto pasivo del Impuesto.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL, DE 17 DE JULIO DE 2020, RECURSO 3156/2019**

Niega la deducibilidad de la retribución pagada por una sociedad a sus administradores mercantiles, cuando éstos desarrollan, además, funciones o actividades de dirección o gerencia para la misma. Para ser fiscalmente deducibles dichas retribuciones, debería constar expresamente en los estatutos de esa sociedad que el cargo es retribuido.

<b>2.</b>	<b>NORMATIVA TRIBUTARIA.....</b>	<b>7</b>
2.1	NORMATIVA TRIBUTARIA APROBADA.....	7
2.2	NORMATIVA TRIBUTARIA EN TRAMITACIÓN.....	9
<b>3.</b>	<b>NOTICIAS DE INTERÉS.....</b>	<b>10</b>
<b>4.</b>	<b>ARTÍCULOS PUBLICADOS.....</b>	<b>10</b>
<b>5.</b>	<b>CALENDARIO FISCAL .....</b>	<b>11</b>
	CALENDARIO FISCAL.....	14

# 1. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

## 1.1 JURISPRUDENCIA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 23 DE JULIO DE 2020, RECURSO Nº 1993/2019

---

***En el supuesto planteado, el Tribunal Supremo establece como criterio interpretativo que ninguna norma legal o reglamentaria, impide que se inicie un procedimiento sancionador por no haber notificado a la entidad o persona acusada de cometer la infracción la liquidación tributaria de la que trae causa el procedimiento sancionador.***

En este caso concreto, el Tribunal Supremo establece que ni el artículo 209.2 LGT, ni ninguna otra norma legal o reglamentaria, establecen un plazo mínimo para el inicio del procedimiento sancionador, llegando a afirmar el Tribunal que dicha interpretación supone la aceptación de que dicho inicio se produzca antes de la notificación de la liquidación tributaria, lo que resulta compatible con las garantías del artículo 24.2 CE y con los derechos a ser informados de la acusación y a la defensa.

Además, añade el Supremo que no es posible supeditar el resultado de un expediente sancionador a lo acontecido en un procedimiento inspector, pues ambos deben ser tramitados de forma separada. El artículo 209.2 LGT no establece – para ningún tipo de infracción tributaria- que el procedimiento sancionador solo pueda instruirse después de que se haya dictado la liquidación de la que trae causa. La notificación de la liquidación, por lo tanto, no puede entenderse como el límite mínimo para iniciar el procedimiento sancionador.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 7 DE JULIO DE 2020, RECURSO Nº 641/2018

---

***El Tribunal Supremo fija criterio en relación con los procedimientos de inspección tributaria cuando existe una previa entrada autorizada al domicilio del contribuyente. Establece el Tribunal que las actuaciones formales previas al inicio del procedimiento inspector resultan irrelevantes a efectos de interrumpir los plazos de prescripción.***

El Tribunal Supremo fija como doctrina que en los supuestos en los que la Administración tributaria solicita autorización judicial para la entrada en domicilio y, con ocasión de los datos obtenidos en dicha entrada, inicia después un procedimiento inspector, las actuaciones realizadas con carácter previo al inicio de ese procedimiento de inspección tributaria, que se produce mediante su comunicación formal al obligado tributario, no pueden considerarse actuaciones inspectoras a efectos del cómputo del plazo de duración máxima regulado en el artículo 150 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Además, aclara que en el único supuesto en el que se considerarían estas actuaciones como parte del procedimiento inspector, a efectos de calcular la prescripción de dicho procedimiento, sería en el caso en el que quedase probado que la Administración ha hecho uso de este criterio para alargar el procedimiento y burlar la regla de prescripción

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA DE 11 DE MAYO 2020, RECURSO 267/2019

---

En un caso de presentación extemporánea del Impuesto sobre Sociedades, la entidad declarante reclama la inclusión de la compensación de bases imponibles negativas de años anteriores, que la Administración había modificado para excluir de la liquidación. Tras analizar la situación el Tribunal establece que: *la no presentación en plazo de la autoliquidación debe tratarse, a estos efectos, como haber optado por no compensarse, en ese ejercicio, las BIN's que tenía disponibles y, lógicamente, al estar expirado el plazo reglamentario de declaración, es ésta ya una opción inalterable para el obligado tributario (a salvo de que puedan resultar nuevas BIN's de ejercicios anteriores como consecuencia de regularizaciones tributarias).*

Deja claro el Tribunal por lo tanto que la compensación de bases negativas es una opción para el contribuyente y no un derecho.

### 1.2 DOCTRINA

## CONSULTA VINCULANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS V2509-20 DE 22 DE JULIO DE 2020

---

***La entidad consultante es una asociación empresarial dedicada a la formación a distancia y en línea. Dentro de su actividad formativa, se incluye la entrega de material virtual de aprendizaje de carácter multimedia que integra diferentes elementos. La entidad desea conocer el tipo impositivo aplicable al acceso al material virtual objeto de consulta.***

Tras un análisis exhaustivo y a falta de más información, la Dirección General de Tributos concluye lo siguiente:

El suministro de libros electrónicos, por ejemplo, mediante la descarga de los mismos a través de una página web, constituye una prestación de servicios por vía electrónica que debe tributar al tipo del 4 por ciento en virtud del artículo 91.Dos.1, número 2º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con la nueva redacción dada por la Disposición Final Segunda del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril.

El tipo reducido del 4 por ciento también sería de aplicación en caso que el suministro de los citados libros electrónicos, como operación principal, se acompañase, de forma accesorio, del acceso en línea de los adquirentes de dichas publicaciones a determinadas herramientas de la plataforma de aprendizaje. De tal forma que dichos contenidos digitales adicionales fueran también accesorios a una versión física del libro electrónico y no configuren un producto distinto e independiente del eventual formato físico del libro electrónico, como podría ser una aplicación o programa interactivo o una plataforma de acceso a bases de datos digitales.

No obstante lo anterior, si el servicio prestado por la consultante tuviera la consideración de servicio educativo, de conformidad con la exención del artículo 132.1.i) de la Directiva 2006/112/CE, y se cumplieran los requisitos subjetivo y objetivo, el mismo estaría exento del Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud del artículo 20.Uno.9º de la Ley del Impuesto.

Finalmente, en caso de que se tratase del suministro de enseñanza a distancia que tuviera la condición de prestación de servicios por vía electrónica, el mismo no quedaría amparado por la exención anterior. Tampoco le sería de aplicación el tipo impositivo reducido del 4 por ciento al no preverse este tipo reducido para el suministro de enseñanza a distancia, sino para el suministro de libros, periódicos y revistas que también tengan la consideración de prestación de servicios por vía electrónica en los términos previstos en el artículo 91.Dos.1.2º de la Ley del Impuesto.

### **CONSULTA VINCULANTE V1902-20, DE 11 DE JUNIO DE 2020 DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS**

---

***El consultante plantea la posibilidad de aplazar hasta 30.000 euros una deuda tributaria autoliquidada cuyo importe sea superior a esa cifra, ingresando el exceso en el momento de presentación de la autoliquidación, por COVID-19.***

Tras un análisis de la cuestión planteada, la DGT concluye que si de la autoliquidación presentada resulta a ingresar un importe superior a 30.000 euros, no se puede solicitar el aplazamiento por un importe superior a esta cuantía, pero sí se puede ingresar el exceso sobre 30.000 euros y solicitar el aplazamiento por 30.000 euros, siempre teniendo en cuenta que no haya otras deudas del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, y siempre que no haya tampoco vencimientos pendientes de ingreso de otras deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

### **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL, DE 3 DE JUNIO DE 2020, RECURSO 281/2017**

---

***Sujeción al IVA de las adjudicaciones a los comuneros con ocasión de la disolución de una comunidad de bienes que ha sido sujeto pasivo del Impuesto.***

En el caso analizado, se examina si se produce el devengo del IVA en las operaciones de adjudicación a los comuneros de los inmuebles que son objeto de promoción por la comunidad. En ese sentido, la adjudicación de inmuebles y cuotas de participación de los mismos por parte de la comunidad de bienes, en favor de los comuneros de acuerdo con el título de participación de estos, resulta perfectamente encuadrable en el supuesto de "entrega de bienes" previsto en el art. 8.Dos.2 de la Ley del Impuesto.

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL, DE 17 DE JULIO DE 2020, RECURSO 3156/2019

---

***Niega la deducibilidad de la retribución pagada por una sociedad a sus administradores mercantiles, cuando éstos desarrollan, además, funciones o actividades de dirección o gerencia para la misma. Para ser fiscalmente deducibles dichas retribuciones, debería constar expresamente en los estatutos de esa sociedad que el cargo es retribuido.***

En el presente caso, tras la negativa por parte de la inspección tributaria a permitir la deducibilidad de lo pagado por una sociedad a sus administradores mercantiles, cuando éstos desarrollan, además, funciones o actividades de dirección o gerencia para la misma; el TEAC confirma que estamos ante un caso claro en el que resulta de aplicación la teoría del vínculo. Según la mencionada teoría debe considerarse que lo pagado a los administradores retribuía su condición de consejeros, debido a que los estatutos sociales de la entidad recogen que tal cargo es «gratuito», lo que hace a los importes que se les pagaron no deducibles fiscalmente. Para ser fiscalmente deducibles las cantidades que una sociedad pudiera pagar a sus administradores o consejeros, tal posibilidad debería constar expresamente en los estatutos de esa sociedad, en los que -ex. art. 217 del RDLeg. 1/2010 (TR LSC), debía estar establecido el correspondiente sistema de retribución. No se pueden ignorar los requisitos que la normativa mercantil establece en cuanto a la fijación de las retribuciones, requisitos que, en lo que se refiere a la constancia estatutaria prevista en el art. 217 TR LSC, la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2018, recurso nº 3574/2017 concreta que esta exigencia resulta aplicable, no solo a los consejeros que no realizan funciones ejecutivas, sino también a los que sí las desarrollan y perciben por ellas la correspondiente retribución. En conclusión, establece el TEAC que si los estatutos recogen que los cargos de los administradores son «gratuitos», las retribuciones de los Consejeros Delegados y de los Consejeros ejecutivos tampoco serán fiscalmente deducibles

## 2. **NORMATIVA TRIBUTARIA**

### 2.1 **NORMATIVA TRIBUTARIA APROBADA**

En agosto de 2020 **se ha aprobado** la siguiente normativa a **NIVEL COMUNITARIO** que consideramos de interés:

- **DIRECTIVA (UE) 2020/1151 DEL CONSEJO DE 29 DE JULIO DE 2020 POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 92/83/CEE RELATIVA A LA ARMONIZACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE EL ALCOHOL Y LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

Para acceder al enlace **PINCHE AQUÍ**.

En agosto de 2020 **se ha aprobado** la siguiente normativa a **NIVEL ESTATAL** que consideramos de interés:

- **REAL DECRETO-LEY 27/2020, DE 4 DE AGOSTO, DE MEDIDAS FINANCIERAS, DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO Y URGENTE, APLICABLES A LAS ENTIDADES LOCALES.**

Las medidas introducidas por medio de este Real Decreto-ley son las siguientes:

- **Impuesto sobre el Valor Añadido:**

El artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020 estableció la aplicación del tipo del 0 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de bienes, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de determinado material sanitario (dispositivos médicos, bombas y monitores, entre otros) cuyos destinatarios sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley del impuesto, realizadas desde el 23 de abril de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020. Estas operaciones deben documentarse en la correspondiente factura como exentas.

Por su parte, el Real Decreto-ley 27/2020 mantiene hasta el 31 de octubre de 2020 esta medida y actualiza la relación de bienes a los que la misma aplica. Dado que la entrada en vigor de esta medida se produce el 5 de agosto de 2020, se prevé que los empresarios que hayan repercutido o satisfecho IVA por operaciones efectuadas con anterioridad a dicha

fecha a las que aplique la mencionada medida, efectuarán la rectificación del impuesto conforme al artículo 89 de la Ley de IVA.

- Se introduce una modificación de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica en relación con la verificación de la identidad, cuando se articule mediante fórmulas alternativas a la personación física en oficinas de registro.
- Se atribuyen a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria las competencias relacionadas con la gestión y recaudación de las tasas derivadas de la gestión administrativa del juego.
- Se determina el régimen fiscal aplicable a la “UEFA WOMEN’S CHAMPIONS LEAGUE 2020” en relación con el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Para acceder al enlace **PINCHE AQUÍ**.

- **ORDEN HAC/785/2020, DE 21 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICAN LA ORDEN EHA/2027/2007, DE 28 DE JUNIO, POR LA QUE SE DESARROLLA PARCIALMENTE EL REAL DECRETO 939/2005, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS ENTIDADES DE CRÉDITO QUE PRESTAN EL SERVICIO DE COLABORACIÓN EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LA ORDEN EHA/1658/2009, DE 12 DE JUNIO, POR LA QUE SE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO Y LAS CONDICIONES PARA LA DOMICILIACIÓN DEL PAGO DE DETERMINADAS DEUDAS CUYA GESTIÓN TIENE ATRIBUIDA LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

Se introducen determinadas medidas referentes a la actuación de las Entidades de crédito que actúan como colaboradoras en la gestión recaudatoria de la Hacienda Pública, cabe destacar la inclusión de una serie de supuestos en los que las Entidades colaboradoras no podrán anular o rectificar ingresos previamente recaudados a través de ellas y se incluye a la transferencia bancaria como medio de pago de las deudas.

Para acceder al enlace **PINCHE AQUÍ**.



## 2.2 **NORMATIVA TRIBUTARIA EN TRAMITACIÓN**

- **PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN EHA/3434/2007, DE 23 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS 322 DE AUTOLIQUIDACIÓN MENSUAL, MODELO INDIVIDUAL, Y 353 DE AUTOLIQUIDACIÓN MENSUAL, MODELO AGREGADO, Y EL MODELO 039 DE COMUNICACIÓN DE DATOS, CORRESPONDIENTES AL RÉGIMEN ESPECIAL DEL GRUPO DE ENTIDADES EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO Y LA ORDEN EHA/3786/2008, DE 29 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN EL MODELO 303 IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, AUTOLIQUIDACIÓN.**

Mediante este Proyecto de Orden, que se encuentra en trámite de audiencia e información pública hasta el 25 de septiembre de 2020, se introducirían modificaciones en determinadas casillas de los referidos modelos

Para acceder al enlace **PINCHE AQUÍ**.

- **ANTEPROYECTO DE LEY, DE XX DE XX, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, POR LA QUE SE TRANSPONEN LA DIRECTIVA (UE) 2017/2455 DEL CONSEJO, DE 5 DE DICIEMBRE DE 2017, POR LA QUE SE MODIFICAN LA DIRECTIVA 2006/112/CE Y LA DIRECTIVA 2009/132/CE EN LO REFERENTE A DETERMINADAS OBLIGACIONES RESPECTO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO PARA LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS Y LAS VENTAS A DISTANCIA DE BIENES, Y LA DIRECTIVA (UE) 2019/1995 DEL CONSEJO, DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2019, POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2006/112/CE EN LO QUE RESPECTA A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS VENTAS A DISTANCIA DE BIENES Y A CIERTAS ENTREGAS NACIONALES DE BIENES**

Mediante este Anteproyecto de Ley, que se encuentra en trámite de audiencia e información pública hasta el 21 de septiembre, se pretende transponer al Ordenamiento tributario interno el Derecho de la Unión Europea, en concreto, las Directivas (UE) 2017/2455 y 2019/1995, introduciendo modificaciones en la Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido con la finalidad de concluir la regulación del comercio electrónico y establecer las reglas de tributación de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que, generalmente contratados por internet y otros medios electrónicos por consumidores finales comunitarios, son enviados o prestados por empresarios o profesionales desde otro Estado miembro o un país o territorio tercero.

Para acceder al enlace **PINCHE AQUÍ**.

### 3. NOTICIAS DE INTERÉS

#### ACTUALIZACIÓN DE LA CALCULADORA DE PLAZOS DE MODIFICACIÓN DE BI Y OTRAS RECTIFICACIONES

---

Se ha actualizado la calculadora de plazos de modificación de bases imponibles y otras rectificaciones. En el cálculo realizado se ha tenido en cuenta la suspensión de los plazos de los procedimientos tributarios, desde el 14 de marzo, fecha de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020 (1 de junio si el plazo vence el 30 de mayo), así como la suspensión de los plazos procesales desde el 14 de marzo hasta el 3 de junio de 2020 (disposición derogatoria única.1 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo) en el caso de los concursos.

La actualización está disponible en el [siguiente enlace](#).

### 4. ARTÍCULOS PUBLICADOS



**DANIEL ECHEGOYEN**, analiza para el Boletín de la Fundación de Estudios Bursátiles y Financieros una resolución de la Audiencia Nacional en materia de bases imponibles negativas (BINS), por la cual el contribuyente tiene derecho de aflorar una BINS de un ejercicio pasado mientras no se encuentre prescrita la posibilidad para la Administración de comprobarla en el plazo de diez años previsto en la Ley General Tributaria.

*“Posibilidad de aflorar en el Impuesto sobre Sociedades una base imponible negativa proveniente de un ejercicio prescrito”*

Para acceder a la publicación, [PINCHE AQUÍ](#).

## 5. CALENDARIO FISCAL

En el mes de **SEPTIEMBRE DE 2020**, destacamos las siguientes obligaciones y modelos a presentar:

### **DECLARACIONES PERIÓDICAS DE RENTA Y SOCIEDADES**

---

- **Hasta el 21 de septiembre**, deberán presentarse los **modelos periódicos** relativos al mes de agosto de 2020 (grandes empresas), tales como:
  - Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos de trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta: **Modelo 111**.
  - Retenciones e ingresos a cuenta sobre las rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos: **Modelo 115**.
  - Retenciones e ingresos a cuenta sobre las rentas procedentes de transmisión o reembolso de acciones o participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva: **Modelo 117**.
  - Retenciones e ingresos a cuenta sobre las rentas procedentes de determinados rendimientos del capital mobiliario o determinadas rentas: **Modelo 123**.
  - Retenciones e ingresos a cuenta sobre las rentas y rendimientos del capital mobiliario derivadas de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier tipo de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos: **Modelo 124**.
  - Retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras: **Modelo 126**.
  - Retenciones e ingresos a cuenta sobre rentas o rendimientos del capital mobiliario procedente de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez: **Modelo 128**.
  - Retenciones e ingresos a cuenta sobre rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente: **Modelo 216**.
  - Retenciones e ingresos a cuenta del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas: **Modelo 230**.

### **DECLARACIONES PERIÓDICAS DE IVA**

---

- **Hasta el 21 de septiembre**, deberán declararse los siguientes modelos periódicos:
  - Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias relativa a los meses de julio y agosto de 2020: **Modelo 349**.

- Operaciones asimiladas a las importaciones del mes de agosto de 2020: **Modelo 380.**
- **Hasta el 30 de septiembre**, deberán declararse los modelos periódicos relativos al mes de agosto de 2020, tales como:
  - Autoliquidación del impuesto: **Modelo 303.**
  - Autoliquidación del impuesto para grupo de entidades: **Modelo 322 y 353** (modelo individual y agregado, respectivamente).

## IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

---

- **Hasta el 21 de septiembre**, deberá presentarse el **modelo 430**, de declaración-liquidación del Impuesto sobre las Primas de Seguros relativo a los meses de julio y agosto de 2020.

## IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

---

- **Hasta el día 21 de septiembre** deberán presentarse los **modelos periódicos** relativos a los siguientes meses:

### MES DE JUNIO DE 2020 (GRANDES EMPRESAS)

---

- Declaración de operaciones en fábricas y depósitos de vino y bebidas fermentadas: **Modelo 553.**
- Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de alcohol: **Modelo 554.**
- Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de productos intermedios: **Modelo 555.**
- Declaración de operaciones en fábricas de productos intermedios (Art.32 Ley 38/1992): **Modelo 556.**
- Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de bebidas derivadas: **Modelo 557.**
- Declaraciones de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de cervezas: **Modelo 558.**
- Declaración impuesto sobre la cerveza: **Modelo 561.**
- Declaración impuesto sobre productos intermedios: **Modelo 562.**
- Declaración impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas: **Modelo 563.**

#### MES DE AGOSTO DE 2020

---

- Declaración informativa de cuotas repercutidas: **Modelo 548**.
  - Impuesto sobre las labores del tabaco: **Modelo 566**.
  - Impuesto sobre hidrocarburos: **Modelo 581**.
- **Hasta el 21 de septiembre**, deberá presentarse el **Modelo 510** relativo a la declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados.

#### IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE LA ELECTRICIDAD

---

- **Hasta el 21 de septiembre** deberá presentarse el **modelo 560** relativo al mes de agosto de 2020 (grandes empresas) relativo al Impuesto sobre la Electricidad.

#### IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

---

- **Hasta el 21 de septiembre** deberá presentarse la autoliquidación relativa al Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica correspondiente al segundo trimestre de 2020, **modelo 583**.
- Asimismo, **hasta el 21 de septiembre** deberá presentarse la declaración-liquidación de Gases Fluorados de Efecto Invernadero correspondiente al segundo cuatrimestre de 2020, **modelo 587**.

## CALENDARIO FISCAL

---

Para acceder al **CALENDARIO FISCAL** de la **AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, pinche **AQUÍ**.

### SEPTIEMBRE 2020

L	M	X	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				



## EQUIPO DE DERECHO TRIBUTARIO DE BROSETA



**CARLOS DIÉGUEZ** | Socio  
Director Área Fiscal Madrid  
[cdiequez@broseta.com](mailto:cdiequez@broseta.com)



**JAVIER MORERA** | Socio  
Área Fiscal / Private Equity / Wealth Management  
[jmorera@broseta.com](mailto:jmorera@broseta.com)



**ENRIQUE BEAUS** | Socio  
Director Área Fiscal Valencia  
[ebeaus@broseta.com](mailto:ebeaus@broseta.com)